



San Isidro, 05 de junio de 2025

RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA N° -2025-MIDIS/PNCM-DE

VISTO:

El Informe n.º 000280-2025-MIDIS/PNCM/UGTH-ST, de fecha 15 de mayo de 2025, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional Cuna Más; y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos n.º 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM (en adelante Reglamento General), se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014 de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil*", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento (en adelante, la Directiva);

Que, mediante Informe n.º 000054-2024-MIDIS/PNCM-UA del 22 de abril de 2024, la Unidad de Administración hizo de conocimiento a la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Cuna Más, el reporte sobre la presentación de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Programa Nacional Cuna Más, correspondiente al mes de marzo 2024, con el cual a su vez remite el Informe n.º 000253-2024-MIDIS/PNCM-UA-CTDA del 19 de abril de 2024 y su anexo;

Que, a través del Proveído n.º 001652-2024-MIDIS/PNCM-DE del 22 de abril de 2024, la Dirección Ejecutiva del PNCM remite el Informe N.º 000054-2024-MIDIS/PNCM-UA del 22 de abril de 2024 y sus anexos, a la Unidad de Gestión del Talento Humano (en adelante UGTH) y esta a su vez mediante Proveído n.º 005947-2024-MIDIS/PNCM-UGTH del 23 de abril de 2024, la traslada los actuados a la Secretaría Técnica, generándose el **Expediente N.º 61-D-2024-ST**;



Que, luego de realizada la investigación preliminar por la Secretaría Técnica elaboró el Informe de Precalificación n° 246-2025-MIDIS/PNCM-ST de fecha 14 de abril del 2025, a través del cual recomendó a la Unidad Territorial de Lima Metropolitana el inicio de procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) contra el señor **ELMER YOAISON ORTIZ SILVA**, por la presunta comisión de falta administrativa tipificada en el artículo 85, literal q) de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 100 de su Reglamento General, por la aparente contravención a disposiciones contenidas en la Ley n° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a los fundamentos allí expuestos, precisándose en el numeral 11.2 del referido informe que el plazo de prescripción era el 22 de abril de 2025, además de señalarle en las indicaciones del sistema de gestión documental (SGD) lo siguiente: “dar prioridad para generar la carta y proceder a la notificación”;

Que, mediante la Carta n° 000128-2025-MIDIS/PNCM-UTLMM de fecha 16 de abril de 2025, la Jefatura de la Unidad Territorial de Lima Metropolitana acogió la recomendación y dispuso el inicio de PAD contra el señor **ELMER YOAISON ORTIZ SILVA**, acorde a la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica, quedando pendiente su notificación al servidor;

Que, mediante Proveído n°003584-2025-MIDIS/PNCM-UTLMM de fecha 25 de abril de 2025, nos remiten los cargos de notificación de la Carta n° 000128-2025-MIDIS/PNCM-UTLMM, advirtiéndose que, si bien la carta de inicio de PAD se generó el 16 de abril de 2025, esta fue notificada el 23 de abril de 2025, es decir fuera del plazo para iniciar PAD, por lo que han transcurrido más de un (1) año del plazo de prescripción establecido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil;

Que, sobre el particular, el artículo 94 de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar PAD contra los servidores civiles **decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos** de la entidad o la que haga sus veces;

Que, por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar PAD, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma; siendo que, en este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento;

Que, en esa línea, el numeral 10.1 de la Directiva n° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, establece que: “(...) *el plazo de prescripción para el inicio de PAD operará a los tres (3) años de haberse cometido la falta; o, mientras no haya transcurrido dicho plazo, prescribirá un (1) calendario después de que la oficina de recursos humanos o quien haga sus veces (...)*”;

Que, sobre este punto, resulta preciso señalar que el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena n° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatoria Fundamento 26, el cual señala lo siguiente:



“26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”

Que, respecto a la aplicación de la prescripción en el caso concreto del señor **ELMER YOAISON ORTIZ SILVA**, se verifica que el plazo con el que se contaba para poder iniciar el PAD, era desde la fecha en que la Unidad de Gestión de Talento Humano toma conocimiento de la comisión del hecho infractor incurrido por el precitado señor, cuya fecha fue el día **22 de abril del 2024**, por lo que, el plazo de prescripción para iniciar PAD era el **22 de abril del 2025**, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 1
Línea de tiempo para contabilizar plazo de prescripción

22/04/2024	22/04/2025	
Fecha de recepción del Proveído N°1652-2024-MIDIS/PNCM-DE	Plazo transcurrido un (1) año de la toma de conocimiento por la UGTH	Plazo máximo para iniciar PAD

Que, de la revisión de los actuados en el presente caso, la Secretaría Técnica ha advertido que, la Carta n°00128-2025-MIDIS/PNCM-UTLMM (inicio de PAD) si bien fue generada, el 16 de abril de 2025, esta fue notificada el 23 de abril de 2025, es decir, fuera del plazo para iniciar PAD, por lo que han transcurrido más de un (1) año del plazo de prescripción establecido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil. En ese sentido se habría prescrito la acción para iniciar PAD;

Que, respecto a la competencia para declarar la prescripción, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, sobre el titular de la entidad, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley n° 30057 establece que, para efectos del Sistema de Gestión de Recursos Humanos, se entiende como tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, asimismo, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva, si el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor o exservidor prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico n.º 1325-2019-SERVIR/GPGSC, señala “que el análisis sobre el transcurso del plazo de prescripción para el inicio del PAD [procedimiento



administrativo disciplinario] debe ser realizado por el Secretario Técnico al momento de realizar la investigación previa, siendo que de advertir el transcurso en exceso del referido plazo deberá proceder conforme a lo previsto en el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva, esto es, elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa para que esta evalúe la declaración de prescripción”. Por otro lado, el último párrafo del numeral 10 de la Directiva, dispone que “Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.”;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Manual de Operaciones del Programa Nacional Cuna Más, aprobado mediante el Resolución Ministerial n.º 105-2021MIDIS del 14 de junio de 2021, la Dirección Ejecutiva es la unidad de mayor autoridad ejecutiva y administrativa del Programa Nacional Cuna Más;

Que, por lo tanto, corresponde elevar el expediente a la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Cuna Más, **máxima autoridad administrativa de la entidad**, por haber prescrito la competencia para iniciar PAD en contra el servidor **ELMER YOAISON ORTIZ SILVA**, en su condición de responsable suplente para la administración y control del fondo caja chica de la Unidad Territorial Lima Metropolitana, por presuntamente haber incurrido en la siguiente conducta infractora señalada a continuación:

- ✓ No habría presentado su declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de forma oportuna dentro de los quince (15) días útiles siguientes a la fecha en que inició su gestión como responsable suplente para la administración y control del fondo caja chica, según Resolución Unidad Administración n°000203-2024-MIDIS/PNCM-UA.

Que, asimismo, el Reglamento General de la Ley n.º30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 97, numeral 97.3, establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de conformidad, con el informe de vistos y de acuerdo con lo establecido en la Ley n.º30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo n.º040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Directiva n.º02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.º30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1. – DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **ELMER YOAISON ORTIZ SILVA**, al no haberse iniciado el PAD dentro del plazo de un (1) año desde que tomó conocimiento la Unidad de Gestión del Talento Humano, en consecuencia, operó la prescripción de PAD;

ARTÍCULO 2. - DISPONER que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional Cuna Más, inicie acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar, por haber operado la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas



disciplinarias contra del servidor **ELMER YOAISON ORTIZ SILVA**, según lo señalado en la parte expositiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. - ENCARGAR la notificación de la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO 4. - DISPONER que se adjunte la presente resolución en el legajo personal del servidor civil, así como la notificación de la misma. Asimismo, se dispone el envío de los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que, previo diligenciamiento de la notificación señalada en el artículo tercero de la presente resolución proceda con la custodia del expediente.

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
VANESSA YSABEL TORIBIO VARGAS
DIRECTOR(A) EJECUTIVO(A)
Programa Nacional Cuna Más**